

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 22 de enero de 2001, bajo el número 01004197, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "METODO Y APARATO PARA LEER Y DECODIFICAR INFORMACIÓN".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2005, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, y en virtud de las objeciones sobre la falta de unidad de invención, presentó dos solicitudes divisionales y, para la presente solicitud, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, se ajusta a las prescripciones indicadas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 22, contenidas en los folios 107 a 113, además de no cumplir con el requisito de claridad, no se consideran invención, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar un sistema de análisis automático de imágenes de paquetes, que se desplazan por una cinta transportadora, reivindicado en la forma de métodos y sistema.

35076

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

Por su parte, el nuevo pliego reivindica un método para capturar y procesar la información de una pluralidad de formas concurrentes, relacionado en las reivindicaciones 1 a 13; un sistema para capturar y procesar información a partir de una pluralidad de formas que se mueven sobre una banda transportadora concurrentemente, relacionado en las reivindicaciones 14 a 21; y un método para capturar y procesar información de una pluralidad de formas concurrentes, dichas formas son visibles a una cámara detectora de imágenes y están asociadas con una pluralidad de paquetes que son aleatoriamente posicionados sobre una banda transportadora, relacionado en la reivindicación 22.

2. Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio

2.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

En primer lugar, las reivindicaciones 1, 14, 22 son indefinidas, porque no permiten establecer, de forma clara, cual es el aporte del solicitante al estado del arte; de otro lado, las frases tales como: "donde el método comprende los pasos de", "incluyendo", "en donde", "que comprende adicionalmente", "que comprende", etc. que no son sinónimos de "caracterizado por".

Las reivindicaciones 1, 5, 11 a 13 incluyen explicaciones ajenas a la definición que se trata de lograr, en respectivamente: "aleatoriamente posicionadas... pluralidad de empaques", "dicha por lo menos una forma... datos de información"; "en donde... marca fiduciaria... determinado", "en donde dicha región... fiduciaria"; "donde dicha tapa.. ", "dicha relación espacial... datos de información"; "en donde dicho motor...datos de información", "siempre que se cumplan..."; "siempre que se cumplan...".

Las reivindicaciones 7, 8 presentan un doble "en donde".

La reivindicación 14 es confusa no solo por la pésima redacción, como por ejemplo donde se señala que, "... para capturar imágenes para capturar una imagen" y traducción, sino porque no queda claro que trata de definir pues al inicio se hace referencia a un sistema para capturar y procesar información y luego se relaciona el uso de un sistema de procesamiento.

Las reivindicaciones 2 y 15, 5 y 16, 9 y 17, 10 y 18, 11 y 19, 12 y 20, 13 y 20 son, en esencia, iguales, puesto que la diferencia consiste en que las primeras se

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

encabezaron como "método" y las segundas como "sistema", pero las acciones correspondientes son las mismas, lo que afecta la concisión del pliego.

La reivindicación 22 en esencia, debido a que faltó un paso del método junto con las reivindicaciones 23 y 24 que no aparecieron adjuntas al memorial de respuesta, es igual a la 1 por lo que la concisión del pliego se afecta; además, es una adaptación de la reivindicación 22 del pliego original, en la que se cambió el encabezamiento de "sistema" por "método" como se deduce de la comparación entre la original y dicha adaptación, concretamente, de la explicación incluida en: "...dichas formas son visibles a una cámara detectora... banda transportadora", la secuencia y la explicación adicional del segundo paso, "...dicha al menos una forma comprende una pluralidad de campos de datos".

Las reivindicaciones de "método" no solo hacen mezclas de características técnicamente no permitidas, sino que se redactaron en términos del resultado a obtener, lo que no se permite puesto que presentan como "etapas" la secuencia de procesamiento efectuada por los componentes convencionales de un sistema informático para manejo de paquetes.

Las reivindicaciones de "sistema" y dependientes se relacionaron en términos de la secuencia de procesamiento de las señales que "caracterizan" el "método", lo cual de un lado, es tratar de definir una cosa por otra, que no es claro ni preciso.

De otro lado, la definición del sistema (producto) se fundamenta en el uso (de las instrucciones para el procesamiento y lograr el resultado esperado) de los componentes convencionales de un sistema informático para procesar información.

Por las razones precedentes, se concluye que las reivindicaciones calificadas no cumplen lo dispuesto en el mencionado artículo 30. Lo anterior, no constituyó un obstáculo para efectuar el análisis de patentabilidad respectivo.

2.2. Reivindicaciones de producto y de procedimiento

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Sin embargo, como la normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, en la *práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función y, las de *procedimiento*, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que lleven a cabo dichas etapas.

Se ha establecido, entonces, que, desde el punto de vista técnico y en aras de la claridad y precisión de que debe gozar la solicitud, de un lado, la combinación de características estructurales y de función no se admite en la redacción de reivindicaciones de producto. Del otro, que las de procedimiento no admiten referencias a los elementos que ejecutan las etapas de procesamiento.

Las reivindicaciones del pliego calificado incluyen, desde el punto de vista técnico, mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción:

"1. método... que son visibles a una cámara... localizar... en dicha cámara...".

"22. método... dichas formas son visibles a una cámara... banda transportadora...".

En lo anterior, es evidente que lo subrayado se refiere a los medios usados y lo restante a la secuencia lógica de procesamiento, relacionada como "etapas".

De forma análoga, las de "sistema" señalan:

"14. un sistema para capturar... que comprende un sistema para capturar... un sistema de procesamiento para localizar...".

De lo anterior, es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada, características de procesamiento (*uso*).

3. No se considera invención

El artículo 15 de la Decisión 486 señala que no se considerarán invenciones: "e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

La solicitud explícitamente señala que el ambiente de operación en el que se usa lo solicitado, comprende un sistema de computación distribuido, en donde las estaciones o computadoras personales se conectan de diversa formas, en disposición servidor a cliente y los programas o datos están disponibles en varios de ellos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

Por ello, las instrucciones de procesamiento se almacenan en la memoria de uno o varios de esos componentes, para que el procesador del computador ejecute la secuencia de procesamiento, que lleven al resultado deseado.

En consecuencia, la materia propuesta no se considera una invención de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del citado artículo 15.

Por otra parte, además, se desconoce lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque, como se señala, explícitamente, en la descripción, se hace otro (*segundo*) uso de componentes convencionales como un computador personal o un servidor o de partes de ellos; también en las reivindicaciones se incluyen como "etapas", "pasos" o "procesos" la secuencia de procesamiento ejecutada por el procesador con las instrucciones respectivas, las que se ilustran en detalle en las figuras 10 y 11 y su descripción correspondiente.

Por las razones anteriores, se considera que lo reivindicado, en el presente caso, esta incurso en lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21 de la normativa andina.

4. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, es importante realizar las siguientes consideraciones:

- En el punto 2.1, *Claridad de la solicitud*, entre otras cosas, se asegura que: "la reivindicación 14 ... ahora está definida por las partes que la componen...", pero líneas más abajo se cita que: "Las reivindicaciones de sistema... están claramente definidas por la función que cumplen las partes que lo conforman en el proceso...", lo cual, es una contradicción en las afirmaciones del mandatario. Por las aseveraciones del interesado parece necesario puntualizar que:

a) Como bien se sabe, la normativa andina y la práctica común señalan que las reivindicaciones deben definir el alcance de la protección de lo que se desea amparar y que una reivindicación independiente, comúnmente, se subdivide en preámbulo, el cual, contiene un conjunto de características cuya combinación ya se conoce, por decirlo así, es el "genero" al que pertenece la invención y, en una parte caracterizante, que menciona la(s) característica(s) propia(s) de la invención o aportada(s) por el inventor; por decirlo así, es la "especie" de la invención.

b) En la primera parte del punto 2. de esta resolución, se indicó, y se reitera aquí, que las reivindicaciones de producto, desde el punto de vista técnico, deben

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función y, las de procedimiento, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que lleven a cabo dichas etapas.

c) Las aseveraciones que el solicitante hace en la respuesta no tienen explicación técnica que las sustente.

A la luz de lo precedente, contrario a las conclusiones del interesado, el capítulo dejado en la solicitud de "origen", no cumple los requisitos de claridad y concisión, por las razones expuestas en detalle, en el punto 2.

- o Sobre el punto 2.2, *Evaluación de la unidad de invención*, se considera importante hacer las siguientes precisiones:

a) El pliego que quedó en esta solicitud u "origen", es de 22 reivindicaciones, esta última incompleta y no de 24, como se asegura en la respuesta, porque la respuesta junto con el nuevo pliego y el recibo de pago son 15 folios y, cada una de las divisionales se compone de 64 folios, que sumados a los 15 citados dan en total 143 folios, que coinciden con los registrados en la etiqueta de radicación del memorial; luego faltaron el final de la reivindicación 22 y las reivindicaciones 23 y 24.

b) La primera divisional (no refoiliada por la oficina) se refiere a las reivindicaciones 37 y 38 de la "origen" y no las que el memorialista menciona en la respuesta, las cuales, corresponden en realidad a la segunda divisional, que la oficina refoilió.

Realizado el estudio de la solicitud en su conjunto, se puede decir que las divisionales subsanan la falta de unidad de invención, al menos, parcialmente y se puede aceptar que cumplen las disposiciones del artículo 25 de la norma andina.

Sin embargo, se recuerda que las objeciones a la patentabilidad trasladadas por medio del oficio No 13070 del 23 de julio de 2005, se refirieron a todo el pliego allí calificado, debido a lo cual, a pesar de subsanar una objeción, las demás objeciones planteadas en dicho acto, especialmente, las de fondo permanecen vigentes para todas las solicitudes.

- o Según los comentarios del punto 2.3, *No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad*, el interesado asegura que el nuevo pliego cumple las disposiciones del artículo 14, sin embargo, contrario a esas afirmaciones las

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N°. 35076
Por la cual se niega una patente de Invención

Exp. N° 01004197

reivindicaciones si presentan mezclas de características no permitidas, por las razones antes explicadas, al inicio del punto 2.

Para aclarar más lo anterior, de un lado, es necesario tener en cuenta que las reivindicaciones de "método" no solo hacen mezclas de características no permitidas, sino que se redactaron en términos del resultado a obtener y las "etapas" allí incluidas son una secuencia lógica de procesamiento de datos realizada por los componentes convencionales de un sistema informático de manejo de paquetes.

De otro lado, el interesado da una tercera forma de definición de las reivindicaciones 14 a 21, puesto que asegura que esas reivindicaciones, "definen el sistema en términos de las funciones ejecutadas por sus componentes", mientras que en los párrafos precedentes (antes) el mandatario había asegurado, primero que: "la reivindicación 14 ... ahora está definida por las partes que la componen...", y segundo, líneas más abajo citó que: "Las reivindicaciones de sistema... están claramente definidas por la función que cumplen las partes que lo conforman en el proceso...", y ahora que, "definen el sistema en términos de las funciones ejecutadas por sus componentes", que antes señalamos como contradictoria.

La nueva reivindicación 14 (ver folios 110 a 111), textualmente, dice: "un sistema para capturar y procesar información a partir de una pluralidad de formas que se mueven sobre una banda transportadora concurrentemente, que comprende: Un sistema para capturar imágenes para capturar una imagen de dicha pluralidad de formas, cada una de dichas formas está asociada con una de una pluralidad de paquetes respectivamente y; un sistema de procesamiento para: localizar por lo menos una de dicha pluralidad de formas en dicha imagen capturada, en donde dicho por lo menos una forma comprende una pluralidad de campos de datos de información; y decodificar la información sobre dicha por lo menos una de dicha pluralidad de formas".

De la lectura de la reivindicación, es evidente que el producto (sistema) no se caracteriza ni por una nueva disposición de componentes (características de estructura) ni por una función entre dichos componentes. Además, resulta obvio que el sistema de procesamiento se usa para localizar una "forma" de la imagen capturada (por un cámara), dicha "forma" consiste en una pluralidad de campos de datos de información y decodificar la información de dichos campos de datos, para enrutar los paquetes.

A la luz de lo precedente, cualquiera puede preguntarse: ¿en donde se definen las partes que componen el sistema?, ¿Dónde se definen las partes que lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

conforman en el proceso?, ¿qué significa las partes que lo conforman en el proceso?, ¿por que se considera que se define en términos de las "funciones" ejecutadas por los componentes?.

Una vez más, las aseveraciones hechas en la respuesta no tienen explicación que las sustente con hechos reales, ni de por qué se debería entender así y, si las reivindicaciones cuestionadas se presentaron acorde a lo establecido por la norma y la práctica común de calificación.

Para el interesado, probablemente, afirmaciones tales como: "...un sistema de procesamiento para: localizar..." define una función, pero en realidad no lo es, porque una función se da entre los componentes de un producto. Por ejemplo, "sistema de identificación de personas que incluye una fuente de luz (15) y una cámara (10) con un receptor de imagen (9) caracterizado porque comprende una plantilla (20) y un marco (22, 23) para posicionar la mano y/o los dedos, en los campos visual y de enfoque de dicha cámara (10)". De aquí es evidente que, la función se da entre el marco y la cámara al posicionar la mano y/o los dedos en los campos visual y de enfoque.

Por lo tanto, de acuerdo a la norma y la práctica vigentes, solo se puede conceder patentes para productos y/o procedimientos (ver artículo 14), y no para la secuencia de procesamiento que realicen los componentes de un sistema o el uso del mismo, porque no es una categoría de invención autorizada por la norma.

Por otra parte, el interesado arguye que, el objetivo de la solicitud es satisfacer una necesidad técnica, que la solicitud no puede ser considerada como no patentable, toda vez que ésta tiene carácter técnico y que el Manual Andino de Patentes numeral 6.2.7 señala que: "No se pueden considerar invenciones como tales pues no tienen carácter técnico, los programas de ordenadores adquieren ese carácter técnico sólo en el momento en que hacen parte de un proceso industrial".

Al respecto, se reitera que el artículo 14 establece el ámbito de protección mediante patente y que se limita a productos y/o procedimientos. Ahora bien, como la normativa vigente ni el Manual Andino establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada concepto, en la práctica se ha acudido a la citada *Guía de la OMPI*.

Para que sea posible aplicar el criterio formulado por el Manual Andino, según el cual, "un programa de computador adquiere carácter técnico en el momento en que hacen parte de un proceso industrial", es indispensable que las reivindicaciones admitan mezclas de características técnicas con características

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

no técnicas', para así atribuir un "*carácter técnico*" a la suma de características, como ocurre en las reivindicaciones del presente caso.

En el oficio trasladado se recordó al interesado, que la oficina legalmente no puede acepta como sustento de patentabilidad, ni el uso de aparatos o componentes de aquellos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar información, ni la redacción del documento con una mezcla, no admitida, de características, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumplen exigencias de la normativa andina.

Tradicionalmente se ha sostenido de manera categórica, que un programa o soporte lógico, en cualquier forma, (secuencia de procesamiento o rutina o protocolo, etc.), por ejemplo, para leer y decodificar información ("formas" o campos de datos) colocada sobre los paquetes que se desplacen por una banda transportadora, en sí, carece de nivel inventivo, porque se trata de operaciones, que fácilmente podría realizar un técnico en la materia que, para el caso, sería un programador con conocimientos en sistemas de administración automatizada de correo postal.

Aún más, es evidente que cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo al procesador de un sistema de distribución de paquetes, no puede convertir la suma de: componentes convencionales + secuencia de procesamiento de datos en patentable, tan solo por redactarse (presentarse) en forma de método y sistema.

Si se aceptasen como ciertas las afirmaciones del interesado, sería conferírle patentabilidad a solicitudes cuyo merito fundamental consistiría en redactar la solicitud en determinado sentido, con el pretexto de que tiene *carácter técnico*, puesto que hace parte de un proceso industrial, sin embargo, como ya se dijo dicho *carácter técnico* se logra mediante mezclas de características técnicamente no permitidas. Adicionalmente, la solución propuesta se implementa en computador, por demás, al alcance de un técnico en la materia.

En cuanto al comentario del interesado sobre la objeción formulada en virtud del artículo 21 de la Decisión 486, es preciso resaltar que en la descripción se señala, explícitamente, que se hace *otro (segundo) uso* de componentes convencionales como un computador personal o un servidor o de partes de ellos, lo cual, se puede constatar fácilmente con la exposición del segundo párrafo del folio 8 en adelante, por ejemplo, en el segundo párrafo del mencionado folio se indica: "... la descripción detallada que sigue se representa ampliamente en términos de los procesos y de las representaciones simbólicas de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

operaciones ejecutadas por componentes de computación convencionales que incluyen... dichas operaciones incluyen la manipulación de los bits de datos por la CPU... las representaciones simbólicas son los medios usados (utilizados) por los técnicos en programación y construcción de computadores para realizar...". Se podría adicionar ejemplos como el anterior, pero basta limitarse a dirigir la atención a la anterior cita.

También en las reivindicaciones se incluyen como "etapas", "pasos" la secuencia de procesamiento ejecutada por el procesador con las instrucciones respectivas, las que se ilustran en detalle en las figuras 10 y 11 y su descripción correspondiente.

Además, en el oficio trasladado se le recordó al interesado que, un "sistema" como tal, es independiente de cómo se usa, es decir, un producto no se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le da; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que el género de datos (instrucciones) y la manera (secuencia) en que se procesen esos datos, no son características que sirvan para distinguir ni un método ni un sistema, tal como se reivindica aquí.

De forma análoga, los "pasos" de los métodos, que son una secuencia lógica de procesamiento de datos, que son ejecutados por aparatos, los cuales, son independientes de cómo se usan; como ya se explicó, por esta razón, un "método" no se puede restringir por la forma en que los componentes de un sistema teleinformático o parte del mismo, procesen las señales que reciban, como se plantea en este caso.

De tal manera que el interesado debió recordar que no se acepta como sustento de patentabilidad, ni el uso de sistemas informáticos convencionales o de partes de ellos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción formal del documento, porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y porque no se cumplen exigencias taxativas de la normativa vigente.

A la luz de los hechos anteriores, y teniendo en cuenta la forma en que se debe definir un producto y/o un procedimiento, es evidente que lo reivindicado no cumple lo dispuesto por el artículo 21.

Dado que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15 e), 21 y 30 por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 35076
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 01004197

planteadas en el oficio n° 13070, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO Y APARATO PARA LEER Y DECODIFICAR INFORMACIÓN".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad Federal Express Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 DIC. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
EMILIO FERRERO
Carrera 4 N° 72-35
Bogotá D.C. (M)